

Q.78.064 “CHAUDERON FRANCO FERNAN C/ MIN. SEGURIDAD POLICIA P.B.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO - QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”

### **AUTOS Y VISTOS:**

I. Del relato realizado por la parte actora y de las copias digitales aportadas, se desprende que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, previa declaración de incompetencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con el mismo asiento, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado de Garantías n° 2 que rechazó *in limine* la acción de amparo.

Según surge también, ésta habría sido iniciada con el objeto de obtener la anulación de una declaración testimonial prestada en sede policial en el marco de una IPP por no haberse respetado ciertas formalidades que, sostiene, resultan exigibles cuando es un menor quien presta testimonio. Según manifiesta, esta prueba fue la determinante a la hora de dictarse la prisión preventiva a su representado y es la razón por la que promovió la acción de amparo.

II. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. archivo pdf adjunto a la presentación del 3-VI-2022, 9:45:43), el que según relata le fue denegado y motivó la presente queja en la que, de manera confusa, básicamente puede concluirse que argumenta sobre la procedencia del amparo en el caso.

III. La queja no prospera.

Mas allá de las consideraciones que pudieran realizarse respecto a la declaración de incompetencia realizada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo y la consecuente intervención de la Cámara de Apelación y Garantías, para entender en un recurso de apelación en el marco de una acción de amparo contra un supuesto accionar público manifiestamente arbitrario e ilegítimo, lo cierto es que la presentación en examen no supera el estándar mínimo de autosuficiencia que requiere este tipo de remedio, circunstancia que impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para su análisis.

Y es que, aun luego de los lineamientos que se desprenden del precedente de esta Suprema Corte C. 124.998, "Teves", resolución de 4-III-2022 y de las reglas que surgen del reciente Acuerdo 4.068/22 que han venido a morigerar la exigencia del acompañamiento de las copias requeridas en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, existen recaudos indispensables que el recurrente debe cumplimentar para permitir a este Tribunal conocer debidamente del recurso intentado; tales como la individualización precisa de la resolución que deniega el recurso extraordinario, con indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos, como así también, la mención de la fecha de notificación de ésta, circunstancias todas ellas omitidas en el caso (arts. 1.i.ii y 2.a.b, Ac. cit.).

De la simple lectura de la pieza recursiva y por fuera de las omisiones técnicas que porta el escrito en cuestión, no existe siquiera una escueta referencia a los motivos por los cuales se le habría denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, menos aún una indicación precisa para su correcta individualización en el sistema informático, ni consta, al menos denunciada, la fecha en que dicha denegatoria le habría sido notificada. Todas falencias en la postulación que no pueden ser subsanadas por esta Corte y que obstan al análisis de admisibilidad de la presente queja.

IV. Para más y aun cuando lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para el rechazo de la presente queja, no puede dejar de advertirse la manifiesta improcedencia de una acción de amparo para canalizar planteos que tienen vías específicas de articulación en el marco del proceso penal donde se recibió y valoró la declaración testimonial cuestionada (conf. arts. 101, 202, 211 y conscs., CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja traída (arts. 292, CPCC; 60, CCA y Ac. 4068/22).

II. Declarar inoficiosa, a los fines regulatorios, la labor profesional desarrollada ante esta instancia (art. 30, ley 14.697).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).

**Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/07/2022 09:39:35 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 13/07/2022 10:26:34 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2022 10:39:43 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/08/2022 18:19:26 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/08/2022 10:38:49 - MARTIARENA Juan José -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 05/08/2022 10:39:04 hs. bajo el número RR-777-2022 por DO\jmartiarena.

**Fdo.: Ko-So-Ge-To**